

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación al día que terminen la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente)

Real Decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1909.

Artículo 98. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos de limitados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, en virtud de los cuales se integran los gastos, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo sea, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 11.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Peetas	FUERA DE CORDOBA	Peetas
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	25
Un año	40	Un año	50

Máximo sueldo, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el alfo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en actividad en su importante labor.

Se igual beneficio disfrutará las Señoras de la Augusta Real Familia.

(Gaceta) 30 Junio 32

vecientos veinte y dos.—El Vicepresidente, Rafael Jiménez Amigo.

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.231

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Villaharta motiva la construcción de la carretera de la de Córdoba a Almadén a Pozoblanco por Villaharta, trozo primero de la primera sección, se ha rectificado por la Alcaldía de Villaharta a relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas o Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Villaharta en la forma que previene el artículo veinte y cuatro del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba veinte y ocho de Junio de

mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador interin, Félix Petro.—Rubricado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Núm. 2.196

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 3 de Mayo de 1913 se prohibió que los edificios del Estado o arrendados por el mismo con destino a oficinas u otros cualquier servicio público sean ocupados en concepto de viviendas particulares por los funcionarios dejando a salvo únicamente aquellas habitaciones necesarias para los encargados de los edificios o documentos o valores que en ellos se custodian.

Fué el motivo determinante de aquella disposición la forzosa ampliación que iban experimentando los servicios públicos y que planteaba al problema de insuficiencia de los locales destinados a la Administración.

A un cuando se dio un plazo de tres meses para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real decreto, algunos hechos recientes han demostrado que esa observancia no se ha logrado: por no es posible enajenar hoy acerca de ese asunto lo mismo que en 1913, porque los factores del mismo han variado.

De un lado, no ya la ampliación de

los servicios públicos, que ha sido tan indudable que son muchos los locales arrendados por la Administración, si no la necesidad de salvaguardar archivos, documentos históricos y objetos artísticos que suelen conservarse en los edificios del Estado exigen el rápido e inexcusable abandono de las viviendas que no estén dentro de la excepción hecha en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1913; pero de otro lado, la escasez de habitaciones es tal y está tan generalizada, que no puede desconocerse el gravísimo problema que se plantea a muchos funcionarios si en estas circunstancias se les dejase sin hogar.

Todas estas consideraciones tienen que pesar en el ánimo de esta Presidencia del Consejo, y basándose en ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a todos los Ministros lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1913, cuya vigencia y respecto son inexcusables.

2.º Que en el improrrogable plazo de dos meses remitan los Ministerios a esta Presidencia noticia detallada de las viviendas de funcionarios que existen en los edificios públicos y que no se ajustan a los términos estrictos del artículo 2.º del repetido Real decreto.

3.º Que a medida que se vayan desocupando esas viviendas de funcionarios no encargados de la guarda de edi-

COMISION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Núm. 2.260

ANUNCIO DE CONCURSO

Acordado por esta Comisión provincial de mi vicepresidencia en sesión celebrada en treinta de Junio último, sacar a concurso por término de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, la plaza de Arquitecto de esta excelentísima Diputación, vacante por renuncia del que la desempeñaba, se hace público por medio del presente para conocimiento de los que se crean con derecho a tomar parte en aquel.

Solo podrán tomar parte en dicho concurso los que posean el título de Arquitecto, pudiendo acompañar los méritos y servicios de que se crean asistidos.

Córdoba primero de Julio de mil no-

ficios o documentos y valores en los mismos se custodiar, bajo ningún pretexto puedan volver a ser ocupadas por nadie.

4.º Que la excepción consignada en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1918, deberá reducirse a términos estrictamente indispensables y los funcionarios comprendidos en ella se les deberá recomendar extremen su celo para la evitación de siniestros cuidando a su vez los Jefes de esos edificios públicos de tener tomado el máximo de medidas posibles para prevenir los incendios y salvarlos en su caso de que ocurrieren.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1922

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

(«Gaceta» 23 Junio 1922)

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 2.143

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo para la construcción del camino vecinal de Esteruel a Gargollo al Ayuntamiento de Asteruel (provincia de Teruel) la cantidad de 16.001 pesetas.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo para la construcción del camino vecinal de Torre los Arcos a Castel de Cabra al Ayuntamiento de Torre los Arcos (provincia de Teruel) la cantidad de 4.000 pesetas.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Soria

(«Gaceta» 19 Junio 1922)

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.224

EDICTO

Resultando en descubierto con la Ha-

cienda pública los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos incurso en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el espíritu 7.º de dicho Cuerpo legal, señalándose también las dietas que correspondan al ejecutor por cada uno de los días que invierta en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los dueños.—Conceptos.

Presupuestos. Dietas.—Débito.

El Ayuntamiento de Montilla, Multa, 1922 23, 4 pesetas, 125 pesetas.

Idem de Santa Eufemia, idem, ídem, 4 37'50

Idem de San Sebastián de los Balles-teros, idem, idem, 4, 17'50.

Idem de La Rambla, idem, idem, 4, 37'50.

Idem de Pozobanco, idem, idem, 4, 125.

Idem de La Carlota, idem, idem, 4, 37'50.

Idem de Benamejil, idem, idem, 4, 37'50.

Idem de Adamuz, idem, idem, 4, 37'50.

Córdoba 27 de Junio de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 2.242

Número 8.451

EDICTO

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 28 de Junio de 1922 salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por don Luis Vazquez Reviriego, vecino de Fuente Obejuna, a las diez horas del día 27 de Junio de 1922, solicitando la concesión de una mina nombrada "El Progreso", expediente número 8.451, sita en paraje llamado Retamosa y La Raña, del término municipal de Fuente Obejuna y de mineral plomo.

El punto de partida será una calicata que se encuentra a unos doce metros aproximadamente de un colmenar que hay al sur de la referida calicata.

Desde él, hasta la 1.ª esaca, se medirán 100 metros al N. 16º 20' O.; de 1.ª a 2.ª 300 metros al E. 16º 20' N.; de 2.ª a 3.ª 200 metros al S. 16º 20' E.; de 3.ª a 4.ª 600 metros al O. 16º 20' S.; de 4.ª a 5.ª 200 metros al N. 16º 20' O.,

y de 5.ª a 1.ª 300 metros al E. 16º 20' N., quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se hace público para que dentro del plazo legal de... días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Córdoba 30 de Junio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Delegación General de Capellanías y Memorias

DE CORDOBA

Núm. 2.230

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y la Instrucción para llevarla a efecto de veinte y cinco de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en la Iglesia de la Asunción de la villa de La Rambla, por don Juan Escamilla Jurado, en testamento que otorgó en dicha villa el veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos cincuenta, ante el Escribano público Juan Rubio.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, parándoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Juan Eusebio Seco de Herrera.

Núm. 2.231

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y a Instrucción para llevarla efecto de veinte y cinco de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote

de la Capellanía fundada en la Iglesia de la Asunción de la villa de La Rambla por Melchor de Velasco en escritura que otorgó en dicha villa en primero de Noviembre de mil seiscientos setenta y dos, ante Ignacio Vandeval.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días a contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, parándoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Juan Eusebio Seco de Herrera.

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Núm. 2.196

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer en propiedad las plazas de Profesor auxiliar de técnica anatómica y disección, vacantes en las escuelas de veterinaria de Córdoba, León, Santiago, y en su consecuencia, que se expidan los correspondientes nombramientos a favor de los opositores propuestos por el tribunal calificador para las vacantes de Córdoba y León, declarándose desierta la provisión de la de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Andrés Caballero y Rubio, auxiliar numerario de la Sección de Idiomas del Instituto de Gijón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria del expresado cargo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918, han tenido a bien acceder a lo solicitado y en su virtud conceder al señor Caballero Rubio la excedencia en el cargo de Auxiliar de la Sección de Idiomas del citado Centro, por término mínimo de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 23 Julio 1922)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

(Conclusión)

Considerando que, para que pueda tener efecto la finalidad perseguida por el artículo 143 citado, de que el Recaudador pueda recoger un duplicado del mandamiento de embargo que se presenta en el Registro, y como justificante de esta presentación, que deberá quedar unido al expediente de apremio, se hace preciso que los mandamientos de embargo se presenten por triplicado, toda vez que el artículo 249 de la ley Hipotecaria exige que dos de dichos mandamientos queden en el Registro, uno para ser devuelto en su día con la nota de quedar cumplido o con expresión de las causas que lo impidan, y otro para ser archivado en la Oficina con nota igual a la que se hubiere consignado en el ejemplar devuelto:

Considerando que el plazo para el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva de embargo no puede ser otro, en términos generales que el máximo de treinta días fijado por el artículo 76 del Reglamento hipotecario, en armonía con el 17 de la Ley, el cual plazo máximo, no sólo no se apone, sino que coincide en un todo con el que para la devolución de los mandamientos de anotación de embargo establece el artículo 97 de la instrucción de 26 de Abril de 1920.

Considerando que esta Instrucción no señala plazo ninguno para la expedición de las certificaciones de cargas de las fincas, pero que tal plazo se halla perfectamente definido en el artículo 295 de la ley Hipotecaria, que preceptúa que los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible, sin que éste pueda exceder nunca de la correspondiente a cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad o gravamen, se trate de acreditar:

Considerando, por todo lo expuesto, que no se hace preciso dictar disposición ninguna que armonice los preceptos de la ley Hipotecaria con los de la Instrucción de apremios en lo referente al plazo para el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva de embargo, puesto que no hay contradicción entre ellos, pero en cambio sí se hace preciso declarar, con carácter general que los mandamientos que deben presentar los Recaudadores en el Registro de la Propiedad deberán ser tres, en lugar

de los dos que previene el artículo 143 de la Instrucción de apremio, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, a fin de que pueda ser recogido uno de ellos por el Recaudador en el acto de la presentación, al objeto de poder justificar ésta en el expediente de apremio, y, en su consecuencia, computarse a partir de su fecha los plazos que en ella tienen principio.

Considerando que, en el caso de que los Registradores de la Propiedad no practiquen la anotación del embargo o no expidan la certificación de carga en los plazos que quedan mencionados, el procedimiento a seguir por los Recaudadores de Hacienda es el de dirigirse al Delegado de la provincia respectiva, poniendo el hecho en su conocimiento y acompañando a su escrito el triplicado del mandamiento que a la presentación del mismo les debió ser entregado por el Registrador, al objeto de que esa justificación de su queja sirva al Delegado de Hacienda de base para poder iniciar el procedimiento regulado por el artículo 149 de la Instrucción de recaudación vigente, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, que se halla en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 de la vigente ley Hipotecaria, por lo que se refiere a las certificaciones, y en el 76 del Reglamento hipotecario, por lo que se refiere a las inscripciones y anotaciones, por lo que sería conveniente prevenir con carácter general a los Recaudadores de Hacienda que en todos los casos en que se vean obligados a recurrir al Delegado de Hacienda por la morosidad de los Registradores de la Propiedad en el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva o expedición de las certificaciones de cargas, dentro de los plazos legales, deberán acompañar a su escrito el triplicado del mandamiento que a su tiempo fué devuelto por el Registrador, con el recibo, al Recaudador que hubiera hecho la presentación, a fin de que en todo tiempo quede justificada la demora en que el Registrador haya podido incurrir, como exigen los artículos 296 de la ley Hipotecaria y el 76 de su Reglamento, documento que servirá de base al Delegado de Hacienda para poder recurrir en queja al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y en evitación de que la misma sea desestimada por injustificada, como ocurrió en el caso a que las presentes diligencias se refieren.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general del Tesoro público y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que el artículo 143 de la Instrucción de recaudación y apremio

de 26 de Abril de 1907, redactado de nuevo por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, quede modificado en el sentido de que los mandamientos que los Recaudadores de Hacienda deben presentar en los Registros de la Propiedad son tres, en lugar de los dos que, en la actualidad, previene el citado artículo; y

2.º Que los referidos Recaudadores, en los casos en que los Registradores de la Propiedad no practiquen la anotación preventiva de embargo o expidan las certificaciones de cargas dentro de los plazos legales, y se vean obligados a recurrir al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, acompañarán al escrito en que formulan la queja el triplicado del mandamiento que a la presentación del mismo le debió ser entregado por el Registrador, documento que servirá de base al Delegado para iniciar el procedimiento regulado por el artículo 149 de la Instrucción de Recaudación vigente, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1922.

BERGAMIN.

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación que formula don Eusebio Cacho y Rubio con la súplica de que se rifique el escalafón de Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, computándose al recurrente el tiempo de servicios que pueda corresponderle con arreglo a su hoja de servicios y certificación aportados, y que además sea nuevamente examinada la solicitud de don Rafael Sierra y Valenzuela, "así como la de algún otro señor o señores", cuya inclusión en la referida escala considera don Eusebio Cacho y Rubio improcedente.

Resultando que la Real orden de 8 de Abril pasado, en que se apoya el reclamante, carece absolutamente de eficacia para iniciar a acción que se propone, porque dicha soberana disposición se refiere tan sólo a reclamaciones respecto del escalafón que regula el llamado turno de compensación, sin que ni de cerca ni de lejos afecte a la clase de ex-Gobernadores civiles, en cuyo concepto se produce don Eusebio Cacho y Rubio:

Resultando que en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre último se computaban a don Eusebio Cacho y Rubio dos años y cuatro días en la clase y once años, diez meses y veintiocho días al Estado, cuyos datos fueron rectificados a instancia del interesado debidamente depurada, liquidándole y computándole por iguales conceptos, respectivamente: dos años, seis meses y veintitrés días y doce años, cinco meses y diez y siete días,

por virtud de lo cual ha pasado a ocupar el número 6 b.s. de la referida escala, en vez del diez que tenía en el mencionado escalafón, hechos que constan plenamente al interesado:

Resultando que don Rafael Sierra y Valenzuela solicitó en tiempo oportuno su inclusión como ex-Gobernador civil en la escala especial de Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo, de este Ministerio, siéndole negado el derecho, entre otras razones, por ser jubilable por edad que contra dicha resolución utilizó el recurso contencioso, que fué resuelto por sentencia de la Sala tercera de Tribunal Supremo, fecha 12 de Enero de 1921, en el sentido de que, sin perjuicio de determinar en su día si podría o no ser nombrado utilizando el turno reglamentario, procedía a la inclusión del recurrente en la expresada sección, habiéndose dado el debido cumplimiento a la sentencia:

Considerando que las presunciones que senta don Eusebio Cacho y Rubio, en su escrito sobre la debida inclusión de don Rafael Sierra y Valenzuela, son incompatibles con la santidad de la cosa juzgada, que ni él ni la Administración pueden discutir; y en cuanto al pedimento que formula de que se proceda a revisar la escala aludida para depurarla de alguna indebida inclusión, hay que rechazarle de plano, porque tal procedimiento global de impugnación ni cabe dentro de las normas administrativas, ni es compatible con el prestigio de la Administración pública, cuyos actos y decisiones mientras concretamente no se denuncien como equivocados, hay que reconocerlos asistidos de plena y recta intención:

Considerando que no es argumento legítimo el aducido por don Eusebio Cacho y Rubio, de que al ejercitar su derecho de opción entre continuar figurando en la escala del Cuerpo a que pertenece, como excedente o ser incluido en la Sección especial de Jefes de Administración de primera, excedentes sin sueldo, presumió que ocuparía tal o cual lugar, cálculo que por lo visto, no ha resultado confirmado en la realidad por la aplicación rigurosa que el Ministerio ha hecho de los preceptos de la Ley de su Reglamento en cada caso de solicitud de inclusión o de reclamación deducida, siendo esta contingencia, por muy sensible que sea, de la exclusiva responsabilidad de los interesados, y que la Administración no hace otra cosa que aplicar con toda escrupulosidad los preceptos reglamentarios, que necesariamente producen las naturales y obligadas variaciones en el escalafón las cuales, aunque de hecho y de derecho se formalizan en cuanto son dictadas las disposiciones que las establecen, no se reflejan públicamente en conjunto sino al publicarse anualmente los escalafones:

Considerando que el plazo concedido para reclamar del escalafón general terminó el día 8 de Abril último, y que don Eusebio Cacho y Rubio firma su instancia en Ciudad Real el día 20 de dicho mes, instancia que ingresó en el Registro general de este Ministerio el 3 de Mayo actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se desestime por improcedente y extemporánea la reclamación deducida por don Eusebio Cacho y Rubio, declarando que no cabe rectificar el cómputo de sus servicios por ser el que estrictamente le corresponde; que la inclusión de don Rafael Sierra y Valenzuela es indiscutible, como cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, y que a don Eusebio Cacho y Rubio, como a cualesquiera otro interesado, queda expedito el camino de la impugnación del escalafón, siempre que se utilice en forma reglamentaria.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1922.

P. D.
RUANO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta», 21 Mayo 1922).

AYUNTAMIENTOS

ENCINAS REALES

Núm. 2.256

Don Cristóbal Ruiz Ruiz Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de la misma villa con el haber líquido anual de quinientas catorce pesetas diez céntimos, por la prestación de servicios sanitarios se ha bre concurso por término de treinta días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan presentarse solicitudes documentadas.

Los medicamentos que se suministren por el titular a las familias incluidas en el padrón de pobres se satisfarán por este Ayuntamiento independientemente del haber, por la tarifa aprobada por Real decreto de quince de Septiembre de mil novecientos seis.

El profesor que en su día resulte agraciado con la plaza contraerá desde luego el compromiso de establecerse en esta localidad.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Encinas Reales veinte de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Cristóbal Ruiz.

MONTORO

Núm. 2.258

Fijadas por este Ayuntamiento en sesión de 26 del mes que rige las cuentas de ordenación y de caudales correspon-

dientes al ejercicio del presupuesto de 1921 a 1922, desde hoy quedan de manifiesto por quince días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán examinarse por los residentes en las horas hábiles de oficina, y hacer por escrito cuantas reclamaciones u observaciones consideren oportunas.

Montoro 28 de Junio de 1922.—

A. Benítez.

MONTALBÁN DE CORDOBA

Núm. 2.255

Don Francisco López y López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, se concede un plazo de treinta días para que durante el sean presentadas en la Secretaría municipal las relaciones juradas de las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan tenido en su riqueza Rústica y Urbana, debiendo acompañar a las mismas los correspondientes títulos de dominio y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los Derechos Reales.

Montalbán de Córdoba 1.º de Julio de 1922.—Francisco López.

Juzgados

SEVILLA

Núm. 2.238

En virtud de provincia dictada hoy en expediente formado en este Decanato con motivo del fallecimiento del Procurador que fué del ilustre Colegio de esta capital don Federico Madrid Pérez, se cita y llama por medio del presente a los que tengan alguna reclamación que deducir contra el citado señor relacionado con el ejercicio de su profesión para que comparezcan en este Juzgado Decano a formularla dentro del término de seis meses desde el siguiente día en que este edicto aparezca inserto en los Boletines Oficiales de la provincia de Sevilla y en los de Cádiz, Córdoba y Huelva, bajo la prevención que pasado dicho término se devolverá la fianza constituida por el mencionado difunto Procurador don Federico Madrid Pérez.

Dado en Sevilla a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Luis Ferd. Clérigo. El Secretario, P. H., Tomás Romero.—Es copia, Tomás Romero.

POZOBLANCO

Núm. 2.187

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo que en Junio de mil novecientos veinte y uno tenía dos años, 1.47 alzada, castaño, lomo blanco en la tabla del cuello lado derecho y la marca del Fénix Agrícola V. 2

musio izquierdo, hurtado la noche del catorce al quince del actual, de la finca La Marinota, término de esta villa, propiedad del vecino de la misma Pedro José García Sánchez; y de ser habido sea puesto a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte y uno de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

POSADAS

Núm. 2.234

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Fuente Palmera José Durán Díaz, la noche del veinte y dos al veinte y tres del actual, de terrenos del cortijo Los Leones Altos, del término de Hornachuelos; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento trece de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a veinte y nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos. Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas

Un burro entero, de siete años, 1.19 de alzada, pardo, raza española, hierro particular en la izquierda, raya cruz nacimiento orejas y extremidades en oscuro y el hierro de la Unión Ganadera K. 8 en la nalga izquierda.

MONTILLA

Núm. 2.222

Don Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de instrucción de Montilla.

Por el presente se ruego a todas las autoridades encarguen a los individuos de la policía judicial a sus órdenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo de treinta meses, pelo mohino, bociblanco y pelos blancos en los costillares, marcado con el hierro del Fénix Agrícola en la cadera izquierda, de la propiedad de Francisco García Cabello, vecino de Aguilar, desaparecido la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco del actual del sitio Llano del Batán; y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a veinte y siete de Junio de mil novecientos veinte y dos. Francisco Gaztelu.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.199

RAMOS GONZALEZ, Ramón; de catorce a diez y seis años, hijo de Juan y Celerina, soltero, vidriero, natural y vecino de Murcia, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue por intento de robo con el número doscientos sesenta y nueve de mil novecientos diez y nueve; apercibido de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Núm. 2.102

MARTINEZ RAMIREZ, Justo, hijo de Pedro y de Antonia, de treinta y cuatro años, casado, tratante, domiciliado últimamente en Alicante, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Instructor de Almadén, para hacerle entrega de la cantidad que le fué ocupada y embargada en la causa que se le sigue en unión de otro con el número tres de este año por sustracción de un maletín y efectos.

Núm. 2.093

DOMENET MARTINEZ, Idelfonso, conocido por Alfonso de diez y nueve años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Benita, natural y vecino de Montoro donde ha estado domiciliado últimamente, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue con el número doscientos diez de mil novecientos veinte y uno sobre estafa, por viajar en el tren sin billete, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Núm. 2.099

GARCIA VERGEL, Miguel, hijo de José y María, de treinta y tres años, soltero, esquilador, natural de Andújar, vecino de Córdoba, donde ha tenido su último domicilio callejón del Cálamo treinta y cinco, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lora del Río.

Imp. y Lit. «La Verdad».—Librería 24